

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 2011.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 876.

Seccion de Fomento. — Instruccion pública.—En la Gaceta del dia 25 del corriente mes se inserta la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion del Rector de la Universidad de Granada en que propone que en las hojas de servicio de los Maestros de Escuelas públicas se hagan constar todos los antecedentes favorables ó desfavorables de su carrera; y considerando que redactadas aquellas por los Maestros, y limitándose los Secretarios de las Juntas de Instruccion pública á certificar de su exactitud con los documentos que presentan, omiten todo lo que les puede perjudicar; que las referidas corporaciones deben conocer al formar las propuestas para traslados ó concursos las vicisitudes de los aspirantes, y su comportamiento en el desempeño de su cargo, S. M. se ha servido resolver:

1.º Los Maestros de Escuelas públicas, al formar sus hojas de servicio, harán constar todos los prestados y sus vicisitudes durante el tiempo que lleven en el Magisterio público, expresando clara y terminantemente la manera con que hayan obtenido cada una de las Escuelas que hubieren desempeñado.

2.º Los Secretarios de las Juntas de Instruccion pública, antes de autorizar dichas hojas, las comprobarán con los antecedentes que respecto á cada Maestro deben existir en la Secretaria, expresando la conformidad con ellos, ó añadiendo todo lo que se haya omitido, ya respecto á servicios, ya en lo relativo al comportamiento, distinciones que hayan obtenido y correcciones que se les hubiesen impuesto.

3.º Los Maestros que no hallándose en activo servicio tengan declarado el derecho de volver á él por reunir los requisitos que establece el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre del 1857, deberán presentar sus hojas de servicio en la Junta de Instruc-

cion pública de la provincia donde últimamente hubieren servido, cuyo Secretario cumplirá, antes de autorizarlas, con lo prevenido en la disposicion anterior.

4.º Las mismas Juntas deberán reclamar inmediatamente á las de las provincias en que los Maestros hubiesen ántes desempeñado su cargo todos los antecedentes necesarios cuando por haber sido trasladados no existiesen en la que sirven en la actualidad.

5.º Serán excluidos de los concursos de traslados y ascensos todos los aspirantes que no presenten sus hojas de servicio en la forma que queda prevenida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guardé á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1879.—Lasala.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.»

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Palma 29 Diciembre de 1879.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 877.

D. Gregorio Garcia de Leaniz, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa botiga con un pequeño corralito, sita en esta capital calle de Berard número veinte y cuatro moderno, ántes catorce y diez seis, manzana cuarenta, que linda por la derecha entrando con casa de D. Juan Bauzá y Perelló, con casa del mismo Bauzá, ignorándose quien sea el dueño de la casa con que linda por la izquierda justipreciada en novecientas pesetas del capital. Pertenece á la herencia yacente de Francisca Lopez y Barceló, y se vende para con su producto hacer pago á

D. Juan Bauzá y Perelló de la suma de mil trescientas trece pesetas treinta y tres céntimos, intereses y costas, y queda señalado para su remate el dia veinte y uno de Enero próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado; en la inteligencia de que caso de prestar alodio la finca será de cargo del comprador sin que por tal concepto pueda pedir rebaja del precio de la subasta, que los censos que acaso preste la misma se reducirán al tipo de seis por ciento, y siendo al Estado al tipo que marca la ley de redenciones, y de que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás inherentes á ésta serán de cargo del comprador.

Palma veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Gregorio Garcia de Leaniz.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 878.

D. Miguel de Zayas y Perez Teniente Coronel graduado Comandante Fiscal de la Capitanía General de las Baleares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el 17 del actual al rendir cuentas del Banderin para Ultramar del que era Jefe el Teniente Coronel graduado Capitan de infanteria D. Manuel Cidron y Duarte á quien estoy sumariando por abandono de destino.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al espresado Capitan señalándole la Guardia de Prevencion del Cuartel del Carmen de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no verificarlo en el plazo señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldia.

Palma treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Miguel de Zayas.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE LAS ISLAS BALEARES.

Vacante una plaza de Auxiliar de Almacenes de 3.ª clase en Chafarinas, dotada con el sueldo de 912'50 pesetas anuales opción á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios, será provista con sujeción al artículo 6.º del reglamento del personal del material y al 7.º de la Real orden de 22 de Febrero de 1878, por los sargentos del cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan, y á falta de estos, por licenciados también del cuerpo, prefiriendo á los de mayor graduación.

Con tal objeto se circulará entre los referidos sargentos, que pondrán al pié de esta circular el «enterado» y se publicará en los Boletines oficiales de este distrito.

Un reglamento del personal del material se tendrá á disposición de los aspirantes en el lugar que V. E. designe, para que puedan enterarse de él, en razón á que deberá someterse á sus prescripciones el elegido.

Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular si estuviesen en activo, y directamente si licenciados, á esta Dirección General para antes del día 1.º de Febrero próximo venidero, acompañadas de copias de la filiación ó licencias absolutas.

Palma 27 Diciembre de 1879.—Es copia.—El Coronel Teniente Coronel Sr. Enrique Truyols.

COMISARIA DE GUERRA

DE PALMA.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: que no habiendo causado efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en la misma el día 22 del actual para contratar por el término de un año el servicio de lavado de ropas de la Factoría de Utensilios militares de esta capital; en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar del distrito en 24 de este mes, se convoca á una segunda licitación que con las mismas formalidades que la primera, tendrá lugar el día 12 del próximo mes de Enero y hora de las doce de la mañana en esta Comisaría de Guerra sita en la calle de Apuntadores núm. 8 cuarto 2.º en la que se hallará de manifiesto desde hoy el pliego de condiciones y el del precio límite que han de regir en dicha subasta para conocimiento de cuantos deseen interesarse en este servicio; advirtiéndose que las proposiciones que se presenten han de ser redactadas con sujeción al modelo inserto en el citado pliego de condiciones y estendida en papel sellado.

Palma 29 de Diciembre de 1879.—José Torrente.

Hace saber: que no habiendo causado efecto por falta de licitadores la

subasta celebrada el día 24 del actual para contratar por el término de un año el Servicio de limpieza de las cloacas y pozos negros de los edificios militares, Cuerpos de Guardia y Castillos de San Carlos y Bellver de la misma, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar del distrito en 27 de este mes, se convoca á una segunda licitación que con las mismas formalidades que la primera tendrá lugar el día 13 del próximo mes de Enero y hora de las doce de su mañana en esta Comisaría de Guerra sita en la calle de Apuntadores núm. 8 cuarto 2.º en la que se hallará de manifiesto desde hoy el pliego de condiciones y el del precio límite que han de regir en dicha subasta para conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en este servicio; advirtiéndose que las proposiciones que se presenten han de ser redactadas con sujeción al modelo inserto en el citado pliego de condiciones y estendidas en papel sellado.

Palma 29 Diciembre de 1879.—José Torrente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

Art. 488. Cuando fuere conveniente para mayor claridad ó comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar, ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la copia, ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia ó diseño se unirán á los autos.

Art. 489. Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que hubiese dado ocasión al sumario, el Juez averiguará, y hará constar, siendo posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionadamente; las causas de la misma ó los medios que para ella se hubiesen empleado; procediendo seguidamente á recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquier otra clase que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito.

Art. 490. Si fuere conveniente recibir algún informe pericial sobre los medios empleados para la desaparición del cuerpo del delito ó sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubiesen recogido, el Juez lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el capítulo VII de este mismo título.

Art. 491. Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, el Juez procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, y la preexistencia de la cosa, cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma.

Art. 492. Si la instrucción tuviere lugar por causa de muerte violenta ó sospechosa de criminalidad, antes de proceder al enterramiento del cadáver ó inmediatamente después de su exhumación

(1) Véase el Boletín n.º 2010.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena Noviembre de 1879.

Table with columns: Días, NACIDOS VIVOS (LEGÍTIMOS, NO LEGÍTIMOS, Total), Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos (LEGÍTIMOS, NO LEGÍTIMOS, Total), Total de ambas clases.

Palma 1.º de Diciembre de 1879.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena Noviembre de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table with columns: Días, VARONES (Solteros, Casados, Viudos, Total), HEMBRAS (Solteras, Casadas, Viudas, Total), Total general.

Palma 1.º de Diciembre de 1879.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

ción, hecha la descripción ordenada en el art. 480, se identificará por medio de testigos, que á la vista del mismo den razón satisfactoria de su conocimiento.

Art. 493. No habiendo testigos de reconocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público antes de practicarse la autopsia, por tiempo á lo menos de 24 horas, expresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y día en que aquel se hubiese hallado y el Juez que estuviere instruyendo el sumario, á fin de que quien tuviere algún dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias, lo comunique al Juez de primera instancia.

Art. 494. Cuando á pesar de tales prevenciones no fuere el cadáver reconocido, recogerá el Juez todas las prendas del traje con que se le hubiese encontrado, á fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificación.

Art. 495. En los sumarios á que se refiere el art. 492, aun cuando por la inspección exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá á la autopsia del cadáver por los Médicos forenses ó en su caso por los que el Juez designe, los cuales, después de descri-

bir exactamente dicha operación informarán sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

Art. 496. Con el nombre de Médico forense habrá en cada Juzgado de primera instancia un Facultativo encargado de auxiliar á la administración de justicia en todos los casos y actuaciones en que sea necesaria ó conveniente la intervención y servicios de su profesión, tanto en la capital del partido como en cualquier pueblo ó punto de la demarcación judicial.

Art. 497. El Médico forense residirá necesariamente en la capital del Juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del Juez, del Presidente de la Audiencia del distrito ó del Ministerio de Gracia y Justicia, segun que sea por ocho días á lo más en el primer caso, 20 en el segundo, y por el tiempo que el Ministro estime conveniente en el tercero.

Art. 498. En las ausencias, enfermedades y vacantes, sustituirá al Médico forense otro Profesor que desempeñe igual cargo en la misma población, y si no le hubiese, el que el Juez designe, dando cuenta de ello al Presidente de la Audiencia.

Art. 499. El Médico forense está obligado á practicar todo acto ó diligencia propios de su profesión é instituto

con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administración de justicia requiera.

Art. 500. Cuando en algun caso, además de la intervencion del Médico forense, el Juez estimase necesario la cooperacion de uno ó más Facultativos de la misma clase, hará el oportuno nombramiento.

Lo establecido en el párrafo anterior tendrá tambien lugar en el caso en que por su gravedad el Médico forense crea necesaria la cooperacion de uno ó más profesores, y el Juez lo estimare así.

Art. 501. Siempre que sea compatible con la buena administración de justicia, el Juez podrá conceder prudencialmente un término al Médico forense para que preste sus declaraciones, evacue los informes y consultas y redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole, asimismo designar las horas que tenga por más oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres.

Art. 502. En los casos de envenenamiento, heridas ú otras lesiones cualesquiera, quedará el Médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, á no ser que este ó su familia prefiera la de uno ú más Profesores de su eleccion, en cuyo caso conservará aquel la inspeccion y vigilancia que le incumba para llenar el correspondiente servicio médico-forense.

Art. 503. Si el paciente ó su familia hiciese la eleccion del Profesor ó Profesores á que se refiere el artículo anterior y el Médico forense no estuviere conforme con el tratamiento ó plan curativo empleado, se requirirá para ponerse de acuerdo, y si no lo consiguieren dará parte de ello al Juez á los efectos que en justicia procedan.

Art. 504. Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable cuando el paciente ingrese en la cárcel, hospital ú otro establecimiento, y sea asistido por los Facultativos de los mismos.

Art. 505. Las autopsias se harán en local público que en cada pueblo ó circunscripcion tendrá destinado la Administración para el objeto y para depósito de cadáveres. Podrá, sin embargo, el Juez disponer cuando lo considere conveniente que la operacion se practique en otro lugar ó en el domicilio del difunto, si su familia lo pidiere, y esto no pudiere perjudicar al éxito del sumario.

Art. 506. En caso de lesiones de cualquiera especie, el herido será asistido bajo la inspeccion de los Médicos forenses, ó que designe el Juez, los cuales darán parte del estado en que se halle en los periodos que se les ordenaren, y además en el momento en que advirtieren peligro de muerte.

Art. 507. Cuando aparecieren señales ó indicios de envenenamiento, se recogerán inmediatamente las cosas ó sustancias que se presumiere nocivas, disponiendo el Juez el análisis con asistencia de las personas en cuyo poder se hubiesen hallado.

Art. 508. El servicio de análisis químico se verificará por Doctores en Ciencias físico-químicas, en Medicina ó en Farmacia, ó Licenciados en esta últi-

ma facultad, de reconocida ciencia y probidad, que serán nombrados por el Juzgado en que radiquen las respectivas causas, si los hubiere en la circunscripcion correspondiente: en otro caso los designará al Presidente de la Audiencia de entre los que residieran en el territorio de la misma.

Art. 509. Los indicados Profesores prestarán este servicio en el concepto de peritos titulares, y no podrán negarse á efectuarlo, con arreglo á lo dispuesto en la ley, á no ser por las causas que en forma preventiva en la misma.

Art. 510. Cada uno de los citados Profesores que informe como perito en virtud de orden judicial, percibirá por sus honorarios é indemnizacion de los gastos que el desempeño de este servicio le ocasionare, 5 pesetas por cada hora que emplee en el análisis ó ensayo que se le encomiende, no estando obligado á trabajar más de tres horas por día, excepto en casos urgentes ó extraordinarios, los que se hará constar en los autos.

Art. 511. Concluido el análisis y firmada la declaracion correspondiente, los Profesores pasarán al Juzgado, ó al Presidente de la Audiencia en su caso una nota firmada de los objetos ó sustancias analizadas y de los honorarios que les correspondan á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

El Juzgado dirigirá esta nota, si la creyere ajustada, al Presidente de la Audiencia, quien la cursará, elevándola al Ministerio de Gracia y Justicia á no encontrar excesivo el número de horas que se suponga empleadas en cualquier análisis, en cuyo caso acordará que informen tres profesores de los que lo haya verificado, y en vista de su dictámen confirmará ó rebajará los honorarios reclamados á lo que fuere justo, remitiendo todo con su informe al expresado Ministerio.

Art. 512. El Ministro de Gracia y Justicia, si conceptuare excesivos los honorarios, podrá tambien, antes de decretar su pago, pedir informe, y en su caso nueva tasacion de los mismos á la Academia de Ciencias exactas, físicas, y naturales; y en vista de lo que esta Corporacion expusiere ó de la nueva tasacion que practicare, se confirmarán los honorarios ó se reducirán á lo que resultare justo, decretándose su pago.

Art. 513. Para verificar este se incluirá por el Ministro de Gracia y Justicia en los presupuestos de cada año la cantidad que se conceptúe necesaria.

Art. 514. Los Profesores mencionados no podrán reclamar otros honorarios que los anteriormente fijados por virtud

Factoria de subsistencias de Palma.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoria durante la tercera decena del expresado mes.

Días de	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTICULOS	qq. métrcs.	Kilógs.	Hectógs.	PRECIO de la unidad.
24	D. Baltasar Cortés.	Harina de 1.ª clase.	7			51'10
24	El mismo.	Id. de 2.ª id.	14			46' »
24	El mismo.	Id. de 3.ª id.	7			41'50
24	D. Miguel Verger.	Leña en rama.	10			2'25
24	D. Baltasar Cortés.	Cebada.	1.410			0'97

Raciones de 6'9375 litros.

Palma 1.º de Enero de 1880.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

de este servicio, ni exigir que el Juez les facilite los medios materiales de laboratorio ó reactivos, ni tampoco auxiliares subalternos para llenar su cometido.

Art. 515. Cuando en el partido judicial donde se sustancie el proceso no haya Doctores en ninguna de las Facultades nombradas en el art. 508, ó estuvieren imposibilitados legal ó físicamente para practicar el análisis los que en él residieren, el Juez lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia, y este nombrará el perito ó peritos que hayan de prestar este servicio entre los Doctores en las expresadas Facultades domiciliadas en el distrito.

Art. 516. El Presidente de la Audiencia comunicará el nombramiento de peritos al Juzgado para que se pongan á disposicion de los mismos, con las debidas precauciones y formalidades, las sustancias que hayan de ser analizadas.

Art. 517. Los Ingenieros industriales, que lo sean en la especialidad química, podrán practicar los análisis á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 518. Los Juzgados y Tribunales practicarán los análisis químicos únicamente en los casos en que se consideren absolutamente indispensables para la necesaria investigacion judicial y la recta administracion de justicia.

Art. 519. Los Presidentes de las Audiencias examinarán cuidadosamente las notas de las sustancias ú objetos analizados y de los honorarios que en ellas se estampen; y si encontraren excesivo el número de horas que se supongan empleadas en el análisis, previo dictámen de tres profesores de los que lo hayan practicado, dictarán la resolucion que proceda respecto de la cuantía de los honorarios reclamados, y remitirán el expediente con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos del artículo 512 de esta Compilacion.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS

por D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edicion.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instrucción de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo;

expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de tasas á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales ordenes publicadas con posterioridad á la Instrucción antes referida, etc.

Condiciones económicas. Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado y cuesta sólo los pesetas en Madrid y en toda España. En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías. Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningún pedido, excepcion hecha de los que llegan á los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mutuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta. Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

Obras en prensa de D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administracion civil.

GUIA DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES PROVINCIALES, ó sea leyes orgánicas, municipal y provincial de 20 de agosto de 1870; la novísima ley de 16 de diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusion de citas de un gran número de Reales ordenes y otras disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los Municipios. Cuesta 8 reales.

GUIA DE ELECCIONES comprensiva de la ley electoral de 20 de agosto de 1870, en cuanto se refiere á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las novísimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de diciembre de 1876; extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusion de citas de las disposiciones publicadas desde 1.º de setiembre de 1870, que se hallan vigentes todavía; el Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente, modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas. Su precio 2 reales.

GUIA DE QUINTAS. Séptima Edicion. Obra completísima. Su precio, 10 reales.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

AUDIENCIA DE PALMA.

Table listing officials and their salaries for the Audiencia de Palma. Includes Ilmo. Sr. Presidente D. Juan Lopez de Argüeta (30), Secretario Sr. D. Miguel Iso y Morea (10), and others.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE IBIZA.

Table listing officials for the Juzgado de 1.ª Instancia de Ibiza. Includes Juez D. Enrique del Todo y Pont (15), Registrador de la propiedad D. Francisco Javier Gotarredona (15), and others.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE INCA.

Table listing officials for the Juzgado de 1.ª Instancia de Inca. Includes Juez Sr. D. Bernardo Cassani (7.50), Registrador sustituto D. Antonio Rebassa (15), and others.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE MAHON.

Table listing officials for the Juzgado de 1.ª Instancia de Mahon. Includes Juez Sr. D. José Maria Ramirez de Aguilera (10), Promotor Sr. D. Manuel Palau (5), and others.

Table listing officials for the Fiscal municipal and other judicial roles. Includes Fiscal municipal D. Juan Orfila (5), Registrador Sr. D. Ramon Ballester (10), and others.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE MANACOR.

Table listing officials for the Juzgado de 1.ª Instancia de Manacor. Includes Juez Sr. D. Alvaro Campaner (7.50), Registrador Sr. D. José M.ª Puig (7.50), and others.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA CATEDRAL.

Table listing officials for the Juzgado de 1.ª Instancia de la Catedral. Includes Juez Sr. D. Gregorio Garcia de Leaniz (10), Registrador Sr. D. Antonio M.ª Sbert (10), and others.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA LONJA.

Table listing officials for the Juzgado de 1.ª Instancia de la Lonja. Includes Juez Sr. D. Andrés Calleja (10), Registrador Sr. D. Antonio Frates (7.50), and others.

RESÚMEN.

Summary table showing totals for each court and a grand total. Includes Importa lo de la Audiencia (286), Total general (710), and court-specific totals.

Palma 14 de Noviembre de 1879.—El Secretario, Miguel Iso.—V.º B.º.—El Presidente, Vicente de Sengenís. Nota. Hoy se ha depositado esta cantidad en la Sucursal del Banco de España de esta capital.